



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 018-2026-SMV/10

Lima, 20 de marzo de 2026

Sumilla: *Se sanciona a Prudential SAF Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una multa de 4.50 UIT equivalente a S/ 22,275.00 (Veintidós mil doscientos setenta y cinco y 00/100 Soles) por haber incurrido en tres (3) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Asimismo, se declara que no corresponde sancionar a Prudential SAF Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. por un (1) cargo referido a una (1) infracción tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no comunicar oportunamente la información periódica de un fondo de inversión en liquidación. En consecuencia, se da por concluido en este extremo el procedimiento administrativo sancionador.

Administrado : Prudential SAF Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : **2025027850**

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2025027850, y el Informe N° 292-2026-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Prudential SAF Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual y periódica por parte de Prudential SAF Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. (en adelante, PRUDENTIAL SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), mediante Oficio N° 3532-2025-SMV/10.3, notificado el 27 de junio de 2025 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra PRUDENTIAL SAF por infracciones al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO FI) y al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y su modificatoria, vigente a la fecha de ocurridos los hechos (en adelante, RHI), vigentes al momento de ocurridos los hechos, al no haber presentado oportunamente lo siguiente:

- a. Los estados financieros intermedios individuales y el respectivo informe de gerencia, correspondiente al fondo de inversión denominado "Fondo Latam Perú en Liquidación" (en adelante, FONDO) al 30 de junio de 2021, remitidos al RPMV el 16 de agosto de 2021¹; no obstante, la fecha límite para su presentación fue el 2 de agosto de 2021²;
- b. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores "PHI Deuda Internacional FMIV" (en adelante, FONDO PHI DEUDA) ocurrido el 21 de junio de 2023. Dicho hecho debió comunicarse el 22 de junio de 2023³; no obstante, se comunicó al RPMV el 7 de agosto de 2023⁴;
- c. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación en el FONDO PHI DEUDA ocurrido el 22 de junio de 2023. Dicho hecho debió comunicarse

¹ Expediente N° 2021031690.

² Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 85, literal c) del REGLAMENTO, el plazo límite para la respectiva presentación de los estados financieros intermedios individuales y su respectivo informe de gerencia de los fondos de inversión al 30 de junio de 2021 era el 31 de julio del mismo año. No obstante, se advierte que dicha fecha fue un día inhábil (sábado), por lo que resultó aplicable lo dispuesto por el numeral 145.2 del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En ese sentido, al haber sido el sábado 31 de julio de 2021, un día inhábil, la fecha límite para la presentación de los estados financieros intermedios y su respectivo informe de gerencia era el lunes 2 de agosto de 2021.

³ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) el archivo de valorización con el detalle de instrumentos de la cartera de inversiones de un fondo se informa diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 21 de junio de 2023, PRUDENTIAL SAF tomó conocimiento el 22 de junio de 2023.

⁴ Expediente N° 2023034472.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

el 23 de junio de 2023⁵; no obstante, se comunicó al RPMV el 15 de setiembre de 2023⁶;

- d. La comunicación del hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores “PHI Renta Variable Estrategia Global FMIV” (en adelante, FONDO PHI RENTA) ocurrido el 26 de julio de 2023. Dicho hecho debió comunicarse el 27 de julio de 2023⁷; no obstante, se comunicó al RPMV el 7 de agosto de 2023⁸;

4. Los cargos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES) que prescribe como infracción de naturaleza leve *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”*;

5. Por escrito recibido el 08 de julio de 2025, PRUDENTIAL SAF presentó los descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por PRUDENTIAL SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 292-2026-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248, numeral 2, del TUO LPAG, mediante Oficio N° -2026-SMV/10, se puso a disposición de PRUDENTIAL SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si PRUDENTIAL SAF incurrió o no en infracción a al no haber presentado los estados financieros intermedios individuales y su respectivo informe de gerencia al 30 de junio de 2021, correspondiente al FONDO, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 85, literal c) del REGLAMENTO FI;
- b. Si PRUDENTIAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en

⁵ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS el archivo de valorización con el detalle de instrumentos de la cartera de inversiones de un fondo se informa diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 22 de junio de 2023, PRUDENTIAL SAF tomó conocimiento el 23 de junio de 2023.

⁶ Expediente N° 2023034472.

⁷ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, el archivo de valorización con el detalle de instrumentos de la cartera de inversiones de un fondo se informa diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 26 de julio de 2023, PRUDENTIAL SAF tomó conocimiento el 27 de julio de 2023.

⁸ Expediente N° 2023034473.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

valores FONDO PHI DEUDA ocurrido el 21 de junio de 2023, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI;

- c. Si PRUDENTIAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia referido al exceso de participación en el FONDO PHI DEUDA ocurrido el 22 de junio de 2023, en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI;
- d. Si PRUDENTIAL SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores FONDO PHI RENTA ocurrido el 26 de julio de 2023 en el plazo establecido en el artículo 9, numeral 9.1 del RHI;
- e. Si corresponde o no imponer una sanción a PRUDENTIAL SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

9. El artículo 85, literal c) del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, Reglamento FI), dispone lo siguiente:

"Artículo 85 Información de los Fondos

Las Sociedades Administradoras una vez iniciadas las actividades del Fondo deben remitir al Registro, la siguiente información por cada Fondo:

(...)

c) Estados financieros intermedios o no auditados y el informe de gerencia, elaborados y presentados de acuerdo con las normas contables aplicables, de los tres primeros trimestres, a más tardar el 30 de abril, el 31 de julio y el 31 de octubre de cada año; respectivamente, y los correspondientes al cuarto trimestre, a más tardar el 15 de febrero de cada año";

10. El artículo 131, literal h) del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO FM), el cual establece lo siguiente:

"Artículo 131.- Hechos de importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

(...);

11. Respecto a la oportunidad de presentación de los hechos de importancia el artículo 9, numeral 9.1 del RHI dispone:

“Artículo 9.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

3.2. De los cargos formulados

12. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra PRUDENTIAL SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información periódica y eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

13. En atención a los cargos efectuados, respecto a la infracción referida al incumplimiento de presentación de información periódica del FONDO, PRUDENTIAL SAF refiere que la imputación vulneraría el principio de causalidad de la responsabilidad administrativa, debido a que no fue la sociedad administradora responsable de la gestión o liquidación del FONDO, por lo que nunca tuvo la obligación ni responsabilidad de presentar algún tipo de información al RPMV respecto al referido fondo de inversión;

14. Sobre el particular, la sociedad administradora señala que, de acuerdo con el hecho de importancia del 12 de mayo de 2015 presentado por Access SEAF SAFI SAC, el FONDO entró en proceso de liquidación y se designó como única entidad liquidadora a Efic Partners SAC y no a PRUDENTIAL SAF, por lo que se trata de otra persona jurídica distinta a la sociedad administradora que tuvo a Efic Capital Asset Management SAF SAC como una de sus denominaciones sociales anteriores;

15. Con relación a las restantes tres (3) infracciones, referidas a la comunicación no oportuna de los hechos de importancia sobre el FONDO FHI DEUDA y el FONDO PHI RENTA, PRUDENTIAL SAF reconoce de manera expresa su responsabilidad sobre las imputaciones realizadas en los literales b), c) y d) del tercer considerando de la presente resolución al amparo de lo establecido en el literal a) del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

16. Adicionalmente, la sociedad administradora indica que prestará toda su colaboración para que el procedimiento sancionador concluya sin generar ningún costo administrativo o de otro tipo al regulador, así como en salvaguarda de la integridad del mercado;

17. Respecto a la aplicación de los criterios de sanción al momento de evaluar una eventual sanción administrativa de manera proporcional, PRUDENTIAL SAF precisa que no ha sido sancionada por la SMV por ningún tipo de infracción desde su inscripción en el RPMV por lo que solicita que, al momento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

evaluar la sanción, tenga en consideración que no cuenta con ningún tipo de antecedente;

18. En cuanto a la reincidencia, la sociedad administradora señala que nunca ha sido sancionada por la comisión de infracciones que tengan la misma naturaleza que las imputadas mediante el OFICIO DE CARGOS. En específico, PRUDENTIAL SAF manifiesta que no ha sido sancionado por el incumplimiento de comunicar hechos de importancia dentro del plazo normativo sobre ninguno de los fondos que administra, por lo que al momento de evaluar la posible sanción, solicita que se considere que no tiene la calidad de reincidente;

19. Con relación a las circunstancias de comisión de la infracción, PRUDENTIAL SAF alega que el exceso de participación ocurrido el 21 de junio de 2023 en el FONDO PHI DEUDA correspondiente al primer exceso de participación no atribuible a una partícipe, cuya posición ascendió a 15.74% pese a que el límite de participación era del 10%; si bien no se comunicó dentro del plazo normativo, procedió a remitir el hecho de importancia el 07 de agosto de 2023;

20. Asimismo, la sociedad administradora refiere que el exceso de participación ocurrido el 22 de junio de 2023 en el FONDO PHI DEUDA correspondiente al segundo exceso de participación no atribuible a la misma partícipe, cuya posición ascendió a 20.09%, si bien no se comunicó dentro del plazo establecido fue subsanado y se comunicó el correspondiente hecho de importancia el 15 de setiembre de 2023;

21. De otro lado, PRUDENTIAL SAF indica que el exceso de participación ocurrido el 26 de julio de 2023 en el FONDO PHI RENTA correspondiente al exceso de participación no atribuible a otra partícipe, cuya posición ascendió a 11.50%, si bien el hecho de importancia no se comunicó oportunamente, se envió el hecho de importancia el 07 de agosto de 2023;

22. En atención a lo expuesto, la sociedad administradora resalta que en las referidas tres (3) conductas infractoras si bien no comunicó los respectivos hechos de importancia de manera oportuna, regularizó la comunicación de los mismos, por lo que debe considerarse que actuó diligentemente respecto a las circunstancias de las conductas infractoras;

23. Sobre el perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, PRUDENTIAL SAF señala que la omisión de la comunicación de hechos de importancia respecto a excesos de participación en el FONDO PHI DEUDA y el FONDO PHI RENTA no generó ningún perjuicio económico a los partícipes de dichos fondos, toda vez que los excesos de participación fueron adecuadamente subsanados conforme al REGLAMENTO FM;

24. En ese sentido, la sociedad administradora solicita que al evaluar una posible sanción se tenga en cuenta que no causó ningún perjuicio económico ni a los partícipes ni al mercado;

25. Con relación al beneficio ilícito resultante de las infracciones, PRUDENTIAL SAF arguye que la omisión de comunicación de los hechos de importancia materia del presente procedimiento sancionador no generó ningún beneficio económico ilícito, de forma directa o indirecta, ni beneficio de cualquier otro tipo a su favor, lo que se debe de tener en cuenta ello al evaluar la eventual sanción a imponer;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

26. En lo concerniente a la probabilidad de detección de las infracciones, la sociedad administradora señala que la misma es alta, lo que implicó que la SMV no haya desplegado mayores recursos para su detección. Añade la sociedad administradora que tanto el hecho de haber realizado la presentación extemporánea de los hechos de importancia como el reconocimiento efectuado demostrarían que no tiene la intención de ocultar o sostener alguna conducta irregular, lo que considera que debe ser tomado en cuenta al establecer la sanción a imponer;

27. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, PRUDENTIAL SAF alega que si bien las conductas reconocidas radican en el incumplimiento de presentar hechos de importancia, ha reconocido tales infracciones, evitando que las dichas conductas generen mayores consecuencias en la transparencia del mercado;

28. Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, la sociedad administradora resalta que las conductas no tuvieron ningún origen intencional ni doloso. Por el contrario, PRUDENTIAL SAF precisa que subsanó de forma voluntaria la comunicación al mercado respecto a los excesos de participación, mostrando que no tenía la intencionalidad de cometer las infracciones reconocidas;

29. Añade PRUDENTIAL SAF que ha reforzado sus controles respecto a los límites de participación en los fondos que administra con el objetivo de mitigar incumplimientos de la normativa vigente⁹. En ese sentido, la sociedad administradora indica que dichas acciones permitiría mitigar el incumplimiento normativo y lograría una gestión proactiva de los riesgos asociados a la concentración de partícipes en los fondos;

30. En atención a lo expuesto, la sociedad administradora sostiene que la multa a imponer debe ser la sanción mínima, es decir, de amonestación. Sin perjuicio de lo anterior, PRUDENTIAL SAF refiere que se debe tener en consideración, también el reconocimiento expreso y por escrito que ha realizado en su escrito de descargos;

3.4 Evaluación de los descargos

31. Del análisis de los descargos presentados por PRUDENTIAL SAF respecto a la primera infracción imputada se ha verificado que a la fecha de ocurridos los hechos, EL FONDO estaba administrado por Efic Partners S.A.C., en su condición de liquidador del referido fondo, y no por PRUDENTIAL SAF, por lo que no correspondía a esta última presentar la información financiera observada sino a Efic Partners S.A.C.¹⁰, debiendo archivers el presente procedimiento sancionador en este extremo;

32. De otro lado, respecto a las tres (3) infracciones referidas a la comunicación extemporánea de excesos de participación del FONDO PHI

⁹ "(...). En ese sentido, tenemos los siguientes controles:

a) Monitoreo de participación: Se realiza un control diario de la participación individual en cada fondo.

b) Monitoreo de vinculados: Se monitorea diariamente el porcentaje total de partícipes vinculados respecto al patrimonio de cada fondo.

c) Alertas tempranas y límites predefinidos: Se han establecido alertas cuando se alcanzan umbrales preestablecidos cercanos al límite normativo.

d) Seguimiento de rescates significativos: Se realiza un monitoreo de los rescates significativos (individuales o grupales)."

¹⁰ Cabe señalar que mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 048-2025-SMV/10 del 12 de setiembre de 2025 se sancionó a Efic Partners S.A.C. por la no presentación oportuna de la información financiera observada.

DEUDA y el FONDO PHI RENTA, ocurridos el 21 y 22 de junio de 2023, así como el 26 de julio de 2026, se observa que PRUDENTIAL SAF ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en la comisión de las referidas infracciones. Sobre el particular, debe indicarse que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

33. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar que PRUDENTIAL SAF es una empresa supervisada por la SMV, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución de Superintendente N° 103-2016-SMV/02, de fecha 16 de agosto de 2016, y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de información periódica y eventual, por lo que tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información. No obstante, ello no ocurrió, dado que no tuvo la diligencia necesaria, lo que conllevó a que PRUDENTIAL SAF incurriera en tres (3) infracciones materia de cargos;

34. En ese sentido, respecto de las infracciones materia de análisis, es preciso mencionar que las sociedades administradoras de fondos están obligadas a presentar, entre otros, toda la información respecto de los fondos mutuos bajo su administración que califiquen como hechos de importancia. No obstante, se advierte que PRUDENTIAL SAF presentó las comunicaciones relativas a los tres (3) excesos de participación ocurridos el 21 y 22 de junio, así como el 26 de julio de 2023, fuera del plazo establecido en el RHI;

35. En atención a lo expuesto, se concluye que PRUDENTIAL SAF presentó la información eventual descrita en los literales b), c) y d) del tercer considerando de la presente resolución fuera del plazo señalado en la normativa aplicable, conforme se aprecia a continuación:

Literales (numeral 2 de la Sección II)	Fecha de presentación	Fecha límite de presentación	Retraso (días calendario)
b)	07/08/2023	22/06/2023	46 días
c)	15/09/2023	23/06/2023	84 días
d)	07/08/2023	27/07/2023	11 días

36. En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, se advierte que PRUDENTIAL SAF ha incurrido en tres (3) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1, del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”*;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

37. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del REGLAMENTO DE SANCIONES, la comisión de una infracción de naturaleza leve es



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

pasible de una sanción correspondiente a amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

38. Al respecto, considerando que en el presente procedimiento sancionador se evalúan infracciones tipificadas como leves referidas al incumplimiento de plazo de presentación de información periódica se debe considerar que el inciso 1 de los "Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual", aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria¹¹ (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN), vigente a la fecha de ocurridos los hechos, dispone que la finalidad de dichos criterios es *"establecer los parámetros de sanción que dentro del marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ley sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos permitan aplicar sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar información periódica o eventual por los incumplimientos en la remisión oportuna de dicha información que se encuentren tipificados como infracción leve en los anexos del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10. Los criterios que a continuación se desarrollan se aplican exclusivamente para los incumplimientos de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual y no se aplican extensivamente a los demás casos investigados por esta Superintendencia"*;

39. De igual manera, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia, aprobado mediante Resolución SMV N°007-2023-SMV/01 del 04 de setiembre de 2023 (en adelante, RÉGIMEN DE GRADUALIDAD), vigente a partir del 01 de enero de 2024, que indica que la finalidad de dicho cuerpo normativa es *"establecer parámetros para la aplicación de sanciones a los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, personas jurídicas inscritas en los registros a cargo de la SMV y demás personas obligadas a presentar información financiera individual o anual auditada, estados financieros intermedios o consolidados, memoria anual y hechos de importancia; por la presentación extemporánea de dicha información, tipificados como infracciones leves en el Reglamento de Sanciones"*;

40. Si bien el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD tiene fecha de vigencia posterior a los hechos analizados en la presente resolución, podría aplicarse en la medida que resulte más beneficioso para el administrado en virtud del principio de irretroactividad de conformidad con el artículo 248, numeral 5 del TUO LPAG;

41. En ese sentido, corresponde analizar lo dispuesto en los CRITERIOS DE SANCIÓN, así como en el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, a fin de evaluar la sanción que debe imponerse a PRUDENTIAL SAF;

42. Cabe destacar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN y el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, observan el principio de proporcionalidad establecido en el TUO LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para

¹¹ Modificados por el artículo 3 de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

La referida resolución modificó, el primer párrafo del Cuarto Criterio del inciso 4.1, los numerales (ii), (iv), (v) (vi) y (vii) del inciso 4.2 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

43. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones descritas en los literales b), c) y d) del tercer considerando de la presente resolución, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 344 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, en el artículo 248, numeral 3, del TUO LPAG¹², en el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria;

44. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

45. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en sus descargos, PRUDENTIAL SAF alega que al reconocer la comisión de las infracciones ha evitado que se generen mayores consecuencias en la transparencia del mercado;

46. Sobre el particular, se debe señalar que, independientemente del reconocimiento de las infracciones bajo evaluación, tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas (reales como potenciales) y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación; asimismo, afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

47. Por lo tanto, puede afirmarse que PRUDENTIAL SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que presentó fuera del plazo establecido tres (3) hechos de importancia por excesos de participación ocurridos en fondos bajo su administración;

48. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido PRUDENTIAL SAF hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

49. Asimismo, en cuanto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo

¹² Artículo 230°, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

25, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

50. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo, se ha verificado que Prudential SAF no presenta antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones materia de análisis;

51. Con relación a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Sobre el particular, de la revisión efectuada en dicho periodo, se debe manifestar que Prudential SAF no presenta sanciones dentro del plazo antes señalado, por la comisión de las mismas infracciones materia de análisis, por lo que no se configura una reincidencia;

52. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, en sus descargos, PRUDENTIAL SAF refiere que si bien los tres (3) hechos de importancia observados no fueron comunicados oportunamente, regularizó dichas comunicaciones posteriormente, por lo que solicita que se considere que actuó diligentemente;

53. No obstante, debe mencionarse que PRUDENTIAL SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, la sociedad administradora no actuó diligentemente toda vez que no presentó oportunamente la información detallada en los literales b), c) y d) del tercer considerando de la presente resolución, materia de evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador;

54. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que PRUDENTIAL SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

55. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que PRUDENTIAL SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de evaluación;

56. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en la que ha incurrido PRUDENTIAL SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable; por lo que la probabilidad de detección fue alta;

57. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a PRUDENTIAL SAF por la infracción materia de análisis. En ese sentido, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

58. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

59. Respecto de las infracciones detalladas en los literales b), c) y d) del tercer considerando de la presente resolución, se ha acreditado que no han ocasionado un perjuicio económico concreto a los inversionistas; la sociedad administradora no cuenta con antecedentes de sanción; PRUDENTIAL SAF no ha obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, tampoco se ha acreditado que la sociedad administradora haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones;

60. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas sino también para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora el presentar la información periódica y eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

61. Al respecto, debe indicarse que las infracciones bajo evaluación presentan un retraso de cuarenta y seis (46), ochenta y cuatro (84) y doce (12) días, respectivamente, por lo que la prolongación en el incumplimiento del plazo establecido en la normativa para presentar dicha información adquiere mayor relevancia. Consecuentemente, el mayor retraso en la presentación de dicha información ha determinado el grado de afectación a la transparencia del mercado de valores, la cual no ha sido mínima;

62. En ese sentido, no corresponde aplicar una sanción de amonestación a las referidas infracciones. En tanto no cumplen con los criterios establecidos en el inciso 4.2, numeral ii), literal i) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, referido a que la afectación a la transparencia del mercado sea mínima; por ello, corresponde imponer una sanción de multa¹³;

63. En ese sentido, de acuerdo a las pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (iv) y (v) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de los incumplimientos en la remisión de información eventual, correspondería aplicar a la infracción materia de evaluación una sanción de multa ascendente a 9 UIT, equivalente a S/ 44,550.00 (Cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y 00/100 Soles);

¹³ Cabe señalar que, adicionalmente, fueron analizados los supuestos para la aplicación de la sanción de amonestación establecidos en el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, vigente a partir del 01 de enero de 2024, sin embargo, se verificó que las infracciones analizadas en este extremo no cumplen con el requisito de afectación mínima al principio de transparencia, por lo que no corresponde aplicar una sanción de amonestación.

64. Sin perjuicio de ello, si se aplicara el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD a las referidas infracciones correspondería una sanción de multa mayor. De lo anterior se desprende que no corresponde aplicar el RÉGIMEN DE GRADUALIDAD de manera retroactiva, porque no resulta ser más favorable para las infracciones analizadas en el presente apartado, en la medida que la multa tasada para este tipo de infracción es más gravosa;

65. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos CRITERIOS DE SANCIÓN;

66. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 257 del TUO LPAG¹⁴, así como las condiciones atenuantes y eximentes de responsabilidad establecidos en los artículos 26 y 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, respectivamente;

67. Al respecto, de conformidad con lo determinado en el artículo 257, numeral 1 del TUO LPAG y en el artículo 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen eximentes de responsabilidad;

68. Asimismo, debemos indicar que de acuerdo con el artículo 28, literal c)¹⁵ del REGLAMENTO DE SANCIONES, la presentación extemporánea de hechos de importancia e información financiera, entre otros, no es pasible de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27¹⁶ de dicho Reglamento;

69. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 257, numeral 2, inciso a) del TUO LPAG y en el artículo 26, literales a) y b) del REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que PRUDENTIAL SAF ha reconocido su responsabilidad por las infracciones referidas en los literales b), c) y d) del tercer considerando de la presente resolución, de manera expresa y por escrito,

¹⁴ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."

¹⁵ **"Artículo 28.- Supuestos en los que no aplica la subsanación como eximente de responsabilidad**
(...)

c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales."

¹⁶ **"Artículo 27.- Eximentes de responsabilidad por infracciones**
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, así como ha contribuido en el esclarecimiento de las mismas; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26¹⁷, literal a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo artículo, corresponde reducir el monto de la multa aplicable a las infracciones bajo evaluación en un cincuenta por ciento (50%);

70. En tal sentido, considerando lo expuesto, y que el presente procedimiento sancionador está relacionado con infracciones cuya determinación y probanza es objetiva sobre la base de una fecha límite en la cual se tiene que presentar la información, además que la detección de la misma es evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV de manera continua respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de información dispuesta por el RHI; corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa a imponer a PRUDENTIAL SAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26, inciso a), numeral 1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se reduce la sanción de multa determinada de 9 UIT a 4.50 UIT, equivalente a S/ 22,275.00 (Veintidós mil doscientos setenta y cinco y 00/100 Soles);

71. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Prudential SAF Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores "PHI Deuda Internacional FMIV" ocurrido el 21 de junio de 2023.

Artículo 2°.- Declarar que Prudential SAF Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores "PHI Deuda Internacional FMIV" ocurrido el 22 de junio de 2023.

Artículo 3°.- Declarar que Prudential SAF Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado

¹⁷ **Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD**

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) *Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.*

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).*

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido al exceso de participación en el fondo mutuo de inversión en valores "PHI Renta Variable Estrategia Global FMIV" ocurrido el 26 de julio de 2023.

Artículo 4°.- Declarar que Prudential SAF Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. no ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, respecto a la presentación de los estados financieros intermedios individuales y su respectivo informe de gerencia correspondiente al fondo de inversión denominado "Fondo Latam Perú en Liquidación" (en adelante, Fondo) al 30 de junio de 2021.

Artículo 5°.- Sancionar a Prudential SAF Sociedad Administradora de Fondos S.A.C. con una multa de 4.50 UIT equivalente a S/ 22,275.00 (Veintidós mil doscientos setenta y cinco y 00/100 Soles) por lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente resolución.

Artículo 6°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 7°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 8°.- Transcribir la presente resolución a Prudential SAF Sociedad Administradora de Fondos S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial